



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Menor
Radicado	2021-01094
Tema	Inadmite

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De la lectura de los hechos, pretensiones y poder presentados, no es claro si lo que se pretende es revindicar la totalidad del inmueble o solo una parte de este, razón por la cual se deberá señalar de forma clara e inequívoca lo que se pretende reivindicar en los hechos, pretensiones y poder presentada, y de ser solo una parte, precisará los linderos particulares de lo que se pretende reivindicar y los linderos generales del inmueble.
2. De conformidad con el anterior numeral, se deberá presentar, de ser el caso, una nueva conciliación que guarde consonancia directa con lo pretendido en el presente asunto.
3. De pretenderse reivindicar sólo una parte del inmueble deberá señalar con claridad y precisión qué parte es, indicando el porcentaje que constituye en relación a la propiedad, y el valor dado a dicho porcentaje con relación al avalúo catastral total del inmueble.
4. Allegará el avalúo catastral actualizado del inmueble expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, o en su defecto el aportará el recibo del último trimestre del impuesto predial, en donde se lea de forma clara el valor adjudicado al bien objeto de reivindicación, toda vez que el presentado corresponde al primer trimestre de este año, sumado a que es borrosa la lectura del valor allí señalado.
5. Aportará el folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición no superior a un mes.
6. Indicará con presión en los hechos de la demanda cuando hace referencia a una audiencia inicial el 25 de marzo, sin embargo, más adelante se refiere a otra audiencia del 26 de agosto, sin que una sea la continuación de la otra, debiendo aclararlo con suficiencia los hechos.
7. Señalará qué pretende probar aportando la pagina 3 del folio de matrícula 001-573525, debiendo aclarar, de ser el caso, los hechos y pretensiones.

8. Comoquiera que solicita en la demanda que se condene a la demandada a pagar el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, deberá indicar a qué frutos naturales o civiles hace referencia y estimarlos razonadamente en la pretensión y en el juramento estimatorio, en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, es decir, deberá discriminar fundadamente cada concepto en las pretensiones y en un acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, donde deberá explicar concretamente cómo ha calculado el monto pretendido, lo cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar tales conceptos, sobre lo cual gravitará la carga de la prueba y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas. (Art. 82 N° 4 del C.G.P.)

9. De conformidad con el anterior numeral deberá allegar la conciliación extrajudicial de la cual se extraiga que se incluyeron los frutos pedidos, toda vez que en la aportada se echan de menos.

10. La pretensión primera sobra, nadie pone en duda que los demandantes son los propietarios del inmueble, y eso no se declara en el proceso de pertenencia, solo es uno de los fundamentos fácticos para el éxito de la pretensión reivindicatoria.

11. La pretensión segunda no precisa la causal de restitución cuya naturaleza se cita en el encabezado; téngase presente que no estamos de cara a una simple restitución, pues los que restituyen son los tenedores, los poseedores REIVINDICAN, no restituyen.

12. La pretensión 3ra plantea una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se solicitan frutos sin indicar a cuánto ascienden, buscando que se cuantificación se lleve a cabo por peritos, sin que se aporte dictamen en tal sentido, carga de la prueba que solo a la parte interesada corresponde, a quien le toca presentar el dictamen, no solicitar que sea el Juzgado quien lo decreta, por lo que, de solicitarse frutos, tal como se indicó antes, debe precisarse su naturaleza exacta (civil o natural) y su cuantía, y si pretende justificarlo con un Perito, aportar el dictamen.

Adicionalmente se solicita en esta pretensión el reconocimiento de reparaciones, sin que en los hechos ni en el juramento estimatorio se estimen o justifiquen los valores pretendidos, además, esta pretensión tendrá que formularse de menara separada a la de frutos, y haber incluido en el acta de conciliación.

13. La pretensión 6ta es notoriamente improcedente si tenemos en cuenta que nadie debate que los demandantes son quienes figuran como propietarios inscritos del inmueble, y que, de existir algún gravamen, solo pudo haber sido constituido por estos, la demandada no podría, de ninguna forma, constituir gravámenes sobre el inmueble, ni la sentencia reivindicatoria es el mecanismo idóneo para ordenar el levantamiento de gravámenes, siendo que tal pretensión debe excluirse.

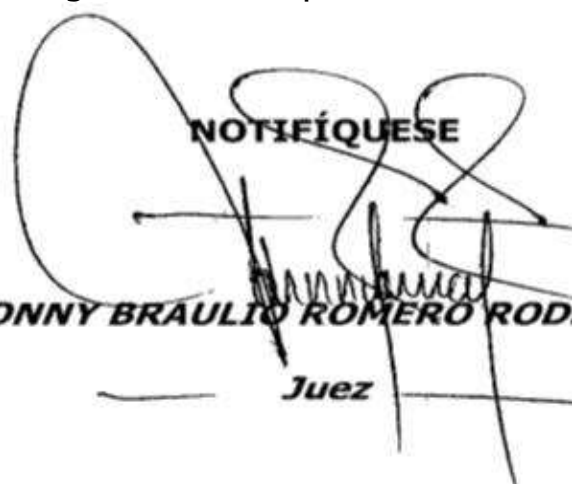
14. De conformidad con la solicitud de prueba testimonial solicitada, deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de esta prueba. (Art. 82 N° 6 del C.G.P.).

15. Procederá a aportar los anexos debidamente escaneados toda vez que los presentados son de difícil lectura.

16. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se allegará la prueba de haberse enviado al demandado por medio electrónico o en su defecto por medio físico en la dirección reportada para recibir notificaciones, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

17. Se requiere a la parte actora para que integre un nuevo escrito de demandada que cumpla con todos los requisitos aquí exigidos y los demás de Ley y allegue un nuevo poder de ser necesario.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

1

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9089fbb457d39976a57893282ade9130838e368b058942a030e018709828f23f**
Documento generado en 08/10/2021 03:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>